--- Trelew, 14 de diciembre de 2023. ----------

**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 86/2023 de fecha 28/08/2023 (h. 89/101vta.) el juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la ley 24557 y de toda otra norma que impida entender en el proceso al juez, como así también del decreto 669/2019 e hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. L. E. M. en contra de la demandada G. A. S.A., condenando a esta a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $82.212.934,46 con más los intereses desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización dese la notificación de la demanda.----------

--- La demandada apeló la sentencia mediante escrito ID 1197386 y, concedido el recurso, presentó la expresión de agravios mediante escrito ID 1205505 (hs.104/110vta.) y el traslado ordenado fue contestado por la parte contraria por ID 1216440 de fecha 11/09/2023.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 27/10/2023 (h. 130/138) dictó la sentencia definitiva Nº 072/2023 SDL, que confirmó el decisorio de primera instancia, impuso las costas de la alzada a la apelante vencida y reguló los honorarios de esta segunda instancia a los letrados intervinientes.----------

--- Mediante escrito ID 1298527 de fecha 13/11/2023 la demandada interpuso recurso extraordinario de casación. En los capítulos I y III del escrito casatorio señala que se interpone por motivos de “violación de la ley por “arbitrariedad (inc. e) y por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas (inciso b), quebrantamiento de formas por no haberse observado las solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencias contradictorias” (cfr. art. 291 inc. a).----------

--- Se advierte que la causal correspondiente al “b” del art. 291 CPCC no fue desarrollada a lo largo del escrito recursivo y la del inciso “a” si bien individualizó el decisorio que considera contrario a la sentencia de autos (ver capítulo II, inc. 2, pág. 3 del escrito casatorio) tampoco fue materia de fundamento alguno.----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)** ----------

**--- II. a) Inaplicabilidad del art. 770 inc. b.----------**

**---** En el capítulo V, apartado “a” (página 11 del escrito digital) cuestiona que el juez de primera instancia condenara a su parte a pagar una indemnización sistémica, disponiendo que el crédito devengue intereses desde la fecha del siniestro, con capitalización desde la notificación de la demanda, basándose en el art. 770 inc. b del CCyCN y por la omisión de aplicar el método de capacidad restante.----------

--- Indica que el juez no tuvo en cuenta que la aseguradora se encuentra brindando tratamiento psicológico al trabajador desde el inicio de la demanda y hasta la actualidad.

Asimismo, menciona que está abonando la prestación dineraria mensual en concepto de ILT. ----------

--- En base a ello, considera que el juez partió de un supuesto incorrecto para condenar a la A., dado que el actor no se vio “obligado” a ir a la justicia y menos por alguna acción u omisión de su parte. De ese modo, cuestiona que corresponda aplicar el inc. “B” del art. 770 CCYCN al no estar legalmente habilitado. ----------

--- Por otro lado, plantea que el crédito correspondiente a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”, es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva y que como tal, no puede acumularse a los intereses en los términos del art. 770 inc. b del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inc. c del mencionado artículo.----------

--- Aduce que la resolución atacada efectuó una interpretación sumamente tergiversada del art. 11 inc. 3 y el art. 770 del CCyCN toda vez que procede a retrotraer la capitalización de intereses para una deuda que tiene carácter de deuda de valor. También plantea que el inc. 2 B del art. 770 CCCN conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre su mandante, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor del trabajador. Cita un precedente del Superior Tribunal de Justicia “N.”, el cual a su criterio el tribunal resolvió que los intereses que hace mención el 3r. párrafo del art. 12 LRT refiere al inc. C del 770 CCyCN. ----------

--- También alega que el anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecida como pauta de abuso en el artículo 771 CCyCN, permitiendo a los jueces reducir los intereses cuando los mismos exceden el “costo medio del dinero”, citando un fallo de la CSJN el cual establece un criterio definido respecto a la arbitrariedad de las sentencias y los intereses/actualizaciones dispuestas por ellas cuando los jueces no se adecuan a la legislación vigente.----------

--- Finalmente, refiere que estamos ante un fallo que aplicando un inciso del código civil y comercial de manera incorrecta y arbitraria, pretende realizar una doble actualización de una deuda de valor, yendo en contra del principio restrictivo de aplicación del anatocismo. ----------

--- II. b) Ponderación de la incapacidad. Omisión de aplicar el cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT. ----------

--- También se agravia la demandada por la decisión de consideraR que el actor presenta como consecuencia de las lesiones reclamadas una incapacidad del 39,21% de la TO, arribándose a una base de condena errónea y no ajustada a derecho, que se aparta de la forma de cálculo que efectuó el perito médico al aplicar el método de capacidad restante.----------

--- Considera defectuosa la valoración de la prueba pericial, aduciendo que se omitió aplicar las reglas de la sana crítica y lo establecido por el mismo baremo de la LRT, señalando que se otorgó incapacidad sobre una patología que al día de la fecha se

encuentra en tratamiento, que imposibilita establecer la minusvalía definitiva.----------

--- Expresa que el perito se basó solamente en los dichos de la actora o por las respuestas voluntarias de la misma en un “cuestionario o inventario de síntomas”. Por ello, sostiene que la construcción pericial es débil, por cuanto no suministra los antecedentes y explicaciones que lo justifiquen, señalando que no se tuvo en cuenta el resultado que alcanzará el tratamiento que en la actualidad el actor atraviesa ya que el mismo no está finalizado.----------

--- También se agravia por la omisión de aplicación del método de capacidad restante que utiliza el experto cuando evalúa las dolencias físicas, afirmando que la fórmula B. se aplica cuando existen diferentes patologías que producen incapacidad aún derivadas de un mismo hecho accidental. Con referencia al supuesto de “gran siniestrado” entiende que no corresponde asimilarlo al concepto de “gran invalidez”, pues de haber sido esa la intención del legislador, así lo hubiera plasmado en el texto legal. Por ello, se agravia del criterio utilizado por VS máxime cuando por la interpretación mencionada se modifica significativamente el cálculo final de la indemnización que corresponde al actor.----------

--- En el capítulo VI del escrito casatorio el recurrente aduce que la sentencia de Cámara omite por completo dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, reiterando que se verifica una ausencia total de motivación para condenar a G. A.-------

--- También postula que la sentencia violó la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.----------

--- Finalmente en el capítulo VIII expresa que la sentencia ha sido declarada con prescindencia de las constancias de autos, puesto que el juez omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, destacando y reiterando que no son sutilezas sino una ausencia total de motivación para condenar a su parte en relación a este caso. Agrega que es nula al violar derechos y garantías previstos por la constitución, citando la afectación del derecho de propiedad, principio de legalidad e igualdad.---------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

--- En primer lugar, se observa que el recurso no es autónomo, el relato del caso es parcial, e incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también con lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora promovió la presente demanda contra G. A. reclamando las prestaciones de ley en virtud de un accidente de trabajo ocurrido el 11/12/2021 ----------

--- A continuación, indica que la aseguradora al contestar la demanda, previo reconocer

el contrato de afiliación con la empleadora, expresó que opuso la defensa de falta de acción al considerar que el actor carece de cualquier acción contra su parte derivada de la ley 24.557 sin haber transitado el procedimiento administrativo. Además sostuvo que impugnó la liquidación practicada y contestó el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la actora. ----------

--- En el escueto relato de los antecedentes de la causa, también reseñó sintéticamente la sentencia de primera instancia, reproduciendo solo algunos aspectos de la parte resolutiva. Con esa misma técnica, reprodujo de manera insuficiente los agravios expresados contra dicho decisorio y respecto a la sentencia de esta alzada, solamente mencionó:"la Sala sin expresar válidos ni concretos fundamentos resuelve rechazar los agravios íntegramente de la sentencia apelada", agregando algunas pocas consideraciones respecto a la capitalización aplicada y la falta de aplicación del método de capacidad residual. De esta manera, claramente no se reprodujeron los argumentos esenciales que sustentan la decisión de cada uno de los votantes que conformaron la decisión mayoritaria. ----------

--- En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.---

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial*", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).-

--- También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente

para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

--- Sin perjuicio que los déficits señalados resultarían suficientes para declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación, también se observan otros faltantes que conlleva a tomar la misma decisión.----------

--- La accionada expresó que las causales que sustentan el recurso de casación incoado son las identificadas con los incisos "a", "b" y "e" del art. 291 del CPCC. En relación a la primera de la sostuvo: "se funda en una interpretación de la ley que influenció substancialmente en el resultado de la causa y contraria a la hecha por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en autos "S., R. H. c/ M. A. A. SA s/ accidente de trabajo (Expte. 603/13 CAT) dentro del término de tres años (art. 291 inc. a ley XII N° 5)". No obstante, la recurrente no fundamentó, ni desarrolló en ningún pasaje del recurso esta causal, limitándose únicamente a individualizar el fallo que resultaría contradictorio. De esta manera, no se confrontaron ambos decisorios, ni se expuso en qué puntos residía la contradicción entre las sentencias, que habilitaría la intervención del Superior Tribunal de Justicia, incumpliendo claramente los requisitos exigidos en el punto IV del inciso 3° del AP 3821/09. También cabe señalar que la causal identificada en el inciso "b" fue fundada con estos únicos argumentos "la sentencia de cámara omite por completo de dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos. No estamos hablando de sutilezas, sino de la ausencia total de motivación para condenar a mi mandante en relación a este caso y una clara arbitrariedad al condenar a g. A.", planteo este que también incumple la regla contenida en el punto III del inciso 3° del mencionado acuerdo plenario.----------

--- Finalmente, tampoco se ha completado en debida forma la carátula correspondiente al recurso extraordinario de casación, incumpliendo los incisos "i" e "j" del reglamento en cuanto establece que se debe efectuar "la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema", así como también omitió palmariamente indicar la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Sala del Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el caso.----------

--- Todas las razones expresadas conllevan a la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del

recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ---------- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).---------- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, L. E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).---------- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ---------- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.---------- En efecto, todos los cuestionamientos que sostienen el escrito casatorio trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta alzada, recurriendo a una inadecuada técnica de transcribir los mismos argumentos que fueron volcados en el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia. En efecto, sostuvo allí que el juez no tuvo en cuenta que al inicio de la demanda y en la actualidad la A. se encuentra brindando tratamiento psicológico al actor y abonando la prestación dineraria mensual en concepto de ILT por lo que resulta improcedente la aplicación del art. 770 inc. 2 CCC (ver agravios h. 105/106) y dicho párrafo fue literalmente transcripto en la casación (ver h. 11 del escrito digital, 4to párrafo). También mencionó en ambos escritos recursivos que el crédito de autos se trata de una deuda de valor sobre la cual no puede disponerse la capitalización (apelación, h. 105vta y casación, h. 12 del escrito digital) y que la

decisión se apartó del art. 771 del CCyCN en cuanto al límite del costo medio del dinero (apelación fs. 106/103vta. y casación h.15/15vta del escrito digital). En relación al segundo agravio, y por el cual se cuestiona la valoración probatoria de la pericia psicológica y la falta de aplicación del método de capacidad restante, se recurrió a la misma técnica de reproducir tanto en la apelación como en la casación, los mismos argumentos (obsérvese fs. 107vta/109 de la apelación y la página 19/25 de la casación).----- De esta manera, ninguno de los argumentos que sustentan el decisorio de esta alzada para confirmar el fallo de primera instancia fueron refutados por la casacionista. En efecto, el Dr. Peral expresó respecto al primer agravio vinculado a la capitalización: "en primer lugar es preciso señalar que la recurrente, si bien alega la falta de alta médica y que por tal razón la acción promovida no estaba habilitada, circunscribe su cuestionamiento en relación a la capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante. Siendo esa la cuestión concretamente atacada, anticipo que el agravio es inatendible por este Tribunal, ya que los argumentos que lo sustentan no fueron oportunamente introducidos por la accionada en las etapas postulatorias del proceso, pese que el actor expresamente peticionó la capitalización de intereses que ahora cuestiona la recurrente y ello impide que los agravios sean evaluados en esta instancia recursiva. Al respecto es preciso recordar que por imperio del art. 280 del CPCC, este Tribunal no puede fallar sobre cuestiones no postuladas ni sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia".----------
--- La Dra. Spoturno coincidió con dicha opinión expresando: "en cuanto a la inaplicabilidad de la capitalización por no estar habilitada la vía, advierto que los argumentos reseñados y que sustentan el agravio fueron planteados por la recurrente en la etapa postulatoria del proceso a los fines de sustentar, como defensa de fondo, la falta de acción. Nada dijo respecto de la capitalización de intereses, limitándose a manifestar su improcedencia por no encontrarse en mora. En efecto, frente a la capitalización pedida expresamente por el actor en la demanda (ver capítulo VIII, fs. 21), la demandada no formuló consideración alguna. Por el contrario, se limitó a cuestionar el régimen de intereses basándose en la falta de mora. Dicha falencia impide a este tribunal tratar los argumentos expuestos tardíamente en esta instancia (art. 280 CPCC)". Por los fundamentos dados, se rechazó el agravio en tratamiento.----------
---De la reseña del fallo se advierte que la casacionista en primer término debió refutar los argumentos por el cual esta Sala entendió que por imperio del art. 280 CPCC no correspondía tratar dicho agravio, pero ningún cuestionamiento efectuó en tal sentido, por lo que la crítica formulada adolece de un escollo insalvable.----------
--- Luego, en relación al segundo agravio vinculado a la valoración de la prueba pericial psicológica y falta de aplicación del criterio de capacidad restante, expresó el Dr. Peral: "Adelanto que no comparto la postura de la recurrente, considero que la pericia psicológica practicada por el Dr. Oliva.es fundada y objetiva, resultando la incapacidad determinada una derivación razonada de la evaluación médica efectuada. En efecto, el perito explicó adecuadamente la técnica empleada para evaluar al actor, denominada

entrevista psiquiátrica (ver fs. 74) y a partir de la cual efectuó el examen psiquiátrico, evaluando la prosopografía y las funciones psíquicas, las cuales fueron suficientemente descriptas". Luego en otro pasaje del voto expresó: "solo cuando un trabajador al momento de efectuarse el examen preocupacional presente una limitación anátomo funcional, se trate de un supuesto en que aquél posea incapacidades vinculadas a siniestros sucesivos o de un supuesto de "gran siniestralidad" se debe emplear el criterio de la capacidad restante para establecer el porcentaje indemnizable. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante, considerándose ésta como el 100% de capacidad del trabajador. De esta manera, alegar que los decretos que establecen el método de capacidad restante fue ideado para los siniestros concurrentes, es decir, cuando un accidente produce en una misma persona distintas lesiones, sin otro sustento, implica claramente una simple opinión personal del recurrente que no tiene fundamento normativo alguno y por tanto, insusceptible de conmover la conclusión del sentenciante".----------

--- La Dra. Spoturno dijo: "En síntesis, encontrándose la pericia médica psiquiátrica razonablemente fundada y respaldada por los principios de la ciencia médica, los ataques formulados por la recurrente resultan ineficaces para contrarrestar las conclusiones a las que arribó el médico. Por ello, y dado que para dejar de lado una pericia es exigible la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (conf. esta Sala, S.D.L.2/2012)". Luego también expresó: "solo cuando un trabajador al momento de efectuarse el examen preocupacional presente una limitación anátomo funcional, se trate de un supuesto en que aquél posea incapacidades vinculadas a siniestros sucesivos o de un supuesto de "gran siniestralidad" se debe emplear el criterio de la capacidad restante para establecer el porcentaje indemnizable. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante, considerándose ésta como el 100% de capacidad del trabajador. De esta manera, alegar que los decretos que establecen el método de capacidad restante fue ideado para los siniestros concurrentes, es decir, cuando un accidente produce en una misma persona distintas lesiones, sin otro sustento, implica claramente una simple opinión personal del recurrente que no tiene fundamento normativo alguno y por tanto, insusceptible de conmover la conclusión del sentenciante".----------

---El recurrente no criticó dichos argumentos. limitándose a reiterar los expuestos en la apelación .----------

--- Consecuentemente, los fundamentos expuestos en el escrito extraordinario recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que

debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1298527 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 072/2023 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC.----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 58 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

FLORENCIA CESARI
SECRETARIO DE REFUERZO